

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 17 de octubre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de conformidad con auto anterior. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander / Teléfono: 601 3532666 Ext 51143

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300069**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DERLY NATHALY GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLAMIL

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda de manera anticipada por encontrarse cumplidos los requisitos del inciso tercero, numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La señora **DERLY NATHALY GÓMEZ ROJAS**, actuando en causa propia y en representación de su menor hija A.N.R.G., inicio ejecución en contra de **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLAMIL**, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las sumas de dinero contenidas en el Acta de conciliación de alimentos y otras disposiciones N° 049-2018, suscrita ante la Comisaría de Familia de Sesquilé.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 26 de mayo de 2023 acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado personalmente por la Secretaría del despacho el 30 de junio de 2023.

El demandado **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLAMIL**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, remitiendo comprobantes de pago de cuotas alimentarias del año 2019 y facturas de mudas de ropa.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante quien no recorrió traslado de las mismas.

A través de providencia del 30 de agosto de 2023, el despacho decreto las pruebas documentales aportadas por la demandante y el demandado. También se decretó como prueba de oficio los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de la demandante, requiriendo al Banco Davivienda para el efecto y se enunció la emisión de la sentencia anticipada.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

- **Pago de cuotas alimentarias del año 2019 y de las mudas de ropa:**

La pasiva, a través de varios memoriales enviados al correo electrónico manifestó que había cancelado las cuotas alimentarias del año 2019, por medio de consignaciones a la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco Davivienda, adjuntando los comprobantes de tal actuación.

Así mismo, el demandado remitió copia de facturas de compra de ropa para niña adquiridas el 28 de febrero, 17 de junio y 19 de noviembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Establece el despacho la concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permiten desatar el fondo del caso planteado; no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o conduzca a sentencia inhibitoria, demanda en forma (Art.82 y ss, del C.G.P.); competencia de este Despacho y capacidad legal y procesal de las partes en el litigio, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo del asunto planteado.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En el caso de marras se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que no hay pruebas por practicar.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1902-2019 del 04 de junio de 2019, proferida dentro del radicado N°. 11001 02 03 0002018 01974 00, precisó: "Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal,** que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**

También, recientemente ha mencionado esta Corporación que: Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...) (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)." (Lo subrayado propio)

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible declarar prosperas las excepciones de pago parcial de la obligación y, en consecuencia, modificar o terminar la ejecución o al contrario evaluar si es procedente negar las excepciones planteadas y ordenar seguir adelante la ejecución.

VI. TESIS DEL DESPACHO:

Declarará probada la excepción de pago parcial planteada por la parte ejecutada quien actúa en causa propia, de conformidad con el material probatorio. En consecuencia, se modificará el numeral 1 del mandamiento de pago y ordenará seguir adelante la ejecución.

1. TITULO EJECUTIVO:

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y exigible ..."*, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

En el presente caso, el título ejecutivo se enmarca en el acta de conciliación de alimentos y otras disposiciones N° 049-2018, suscrita en la Comisaría de Familia de Sesquilé, por parte de los progenitores de la niña A.N.R.G., la señora **DERLY NATHALY GÓMEZ ROJAS** y el señor **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLAMIL**.

2. DE LAS EXCEPCIÓN DE MÉRITO (pago parcial de las obligaciones alimentarias y vestuario)

Es importante resaltar que el pago parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor".

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben relacionarse con la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

En el caso en concreto, tenemos que en el título ejecutivo signado Acta de conciliación de alimentos y otras disposiciones N° 049-2018, suscrita ante la Comisaría de Familia de Sesquilé se estableció de forma clara a quien se debía cancelar la obligación, quedando de la siguiente manera: *"el señor Luis Alexander Rodríguez Villamil aporte la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) mensuales que el señor Luis Alexander Rodríguez Villamil, consignara mensualmente en la cuenta de ahorros N° 466500026995 del Banco Davivienda"*

Ahora bien, de los extractos enviados por el Banco Davivienda, con relación a la cuenta de ahorros de la señora DERLY NATHALY GÓMEZ ROJAS N° 466500026995, se evidencian las consignaciones desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2019, así:

Fecha de la consignacion	Monto
15 de enero de 2019	\$ 100.000
5 de febrero de 2019	\$ 200.000
5 de marzo de 2019	\$ 180.000
8 de abril de 2019	\$ 180.000
20 de mayo de 2019	\$ 180.000
26 de junio de 2019	\$ 180.000
2 de julio de 2019	\$ 180.000
6 de agosto de 2019	\$ 180.000
3 de septiembre de 2019	\$ 180.000
10 de octubre de 2019	\$ 180.000
5 de noviembre de 2019	\$ 180.000
16 de diciembre de 2019	\$ 180.000
Total	\$ 2.100.000

Así las cosas, se encuentra acreditado que el demandado canceló por concepto de cuotas alimentarias para el año 2019 el valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)** y no la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL (\$660.000) como lo manifestó la demandante.

Al haberse realizado dichos pagos a la obligación alimentaria con anterioridad a la presentación de la demanda, se declarará probada la excepción de mérito de pago parcial y se ordenará seguir adelante la ejecución, reconociendo los pagos efectuados.

De otro lado, respecto de las **mudas de ropa del año 2019**, tenemos que el título ejecutivo contiene la obligación respecto del vestuario para la menor de edad así: *"el señor **LUIS ALEXANDER RODRÍGUEZ VILLAMIL** se compromete a suministrar a su menor hija A.N.R.G., tres mudas de ropa completas al año, mudas avaluadas aproximadamente en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, en los meses de febrero, junio y diciembre de cada año"*.

Sin embargo, con las facturas de compra de mudas de ropa para el año 2019 aportadas no logró demostrar el demandado que las mismas hubieran sido entregadas a su menor hija A.N.R.G., por lo tanto, la excepción respecto del pago de las mudas de ropa para el año 2019 no prospera.

Conforme a lo anterior, el despacho declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte pasiva en el escrito allegado dentro del traslado, y se ordenará seguir adelante la ejecución, reconociendo el pago que hizo el demandado por concepto de cuota alimentaria antes de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "pago parcial", por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas la excepción de pago de las mudas de ropa para el año 2019, atendiendo lo considerado.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la Ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el pago parcial de cuotas alimentaria efectuado por el demandado, por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000)**, con verificación de los meses de imputación.

SEXTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b961a82957c70e522b4badb260d2b9f8c4c275e52794a952c137aa80f51e9295**

Documento generado en 06/12/2023 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>